



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

0178

6 FEB 2018

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo

[Firma]

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación” y “decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son*

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.*

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de*

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibid.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER).

Que el área de referencia del Páramo Citará, corresponde a la contenida en el Atlas de Páramos a escala 1:100.000 elaborada por el Instituto Alexander von Humboldt.

Que cada una de estas corporaciones desarrolló los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales (ETESA) para el páramo Citará en las áreas de su jurisdicción. Una vez finalizados los mencionados estudios, CORANTIOQUIA entregó los mismos a este ministerio, mediante escrito radicado No. 4120-E1-43231 del 23 de diciembre de 2015; por su parte, CODECHOCÓ entregó sus estudios mediante escritos radicados con los números 4120-E1-8343 del 14 de marzo de 2016 (Caracterización del Entorno Regional del Complejo Paramuno de Citará y Frontino-Urrao, Cordillera Occidental de Colombia: Chocó) y 4120-E1-9399 del 28 de marzo de 2016 (Estudios Técnicos, Sociales, Económicos y Ambientales del Entorno Local del Complejo paramuno Citará); este último documento fue entregado de manera conjunta con la CARDER, la cual a su vez entregó a este ministerio el documento denominado “Entorno Regional del Complejo de Páramos Citará, en jurisdicción del departamento de Risaralda”, mediante escrito radicado con el número E1-2016-010327 del 8 de abril de 2016.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico; el concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala: *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”*, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en concordancia con lo previsto por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 870 de 2017⁴, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán

⁴ La Corte Constitucional mediante sentencia C-644 de 2017 declara exequible el Decreto ley 870 de 2017.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es el *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la anterior información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del páramo Citará, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

(...)

“1. Localización

El área de páramo Citará se ubica en la cordillera Occidental de los Andes colombianos, en las partes más altas de los farallones de Citará localizados en la porción suroeste del departamento de Antioquia, en límites con Chocó y Risaralda (Morales et al. 2007). Seis municipios pertenecientes a los departamentos Antioquia, Chocó y Risaralda tienen jurisdicción sobre esta área de páramos la cual tiene un total de 11.233 ha distribuidas a lo largo de un solo polígono. Según Rangel-Ch (2000), de manera local se hace referencia a algunas zonas que se encuentran dentro o cerca de los límites de esta área de páramo tales como el Páramo de Citará, el Cerro de Caramanta, el Páramo de Caramanta, los Cerros San Fernando y los Cerros de San Nicolás.

(...)

2. Recurso Hídrico - Servicios Ecosistémicos Asociados

“El complejo de Citará es una estrella fluvial en la que nacen cuencas que desembocan al mar Caribe, el Océano Pacífico y la gran cuenca Magdalena-Cauca. Especialmente en el Páramo Farallones del Citará, nacen fuentes de agua que fluyen hacia el río San Juan, el cual a su vez desemboca al río Cauca. Estas fuentes de agua son aprovechadas para el abastecimiento de acueductos colectivos de varios municipios de Antioquia, así como para uso agrícola, piscícola y producción de energía hidroeléctrica, entre otros” (CORANTIOQUIA, 2014)

3. Relevancia Ecológica y Biológica

El área de páramo de Citará se tiene registros de 84 especies de plantas vasculares. Las familias con mayor riqueza de especies fueron Lauraceae, Melastomataceae y Primulaceae y las más abundantes (mayor número de individuos) fueron, Myrtaceae, Lauraceae, Rubiaceae y Asteraceae (CORANTIOQUIA. 2014). En el área de

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

jurisdicción de CODECHOCÓ y CARDER los estudios reportan el registro de 23 especies distribuidas en 10 familias botánicas.

Se destaca la vegetación achaparrada entre las cotas 2300 y 3000 m, como un tipo de vegetación azonal y que se puede clasificar como vegetación tipo transicional, posiblemente asociada con la mayor incidencia de luz y viento, variables a su vez relacionadas con los quiebres del relieve, generalmente con fuertes escarpes.

(...)

Con respecto a las aves, se registraron aproximadamente 160 especies, correspondientes al 5.3% del total nacional, entre las que se destacan como endémicas *Scytalopus canus* y *Diglossa gloriosissima*, *Agelaiocercus coelestis*, *Hypopyrrus pyrohypogaster*, *Ognorhynchus icterotis* y *O. hyperithrops* (McMullan, 2010). *Myioborus ornatus*, *Agelaiocercus coelestis* y *Boissonneaua jardini*, especies casi endémicas, según Chaparro-Herrera (2013). Como migratoria altitudinal se registró a *Patagioenas fasciata* (Naranjo et al. 2012). *Tyrannus savana* y *Piranga rubra* son referenciadas como migratorias boreales (McMullan, 2010) citados por CORANTIOQUIA (2014).

(...)

Con respecto a los anfibios, se registraron 2 géneros y 6 especies, de las cuales se identificaron 3: *Bolitoglossa hypacra*, *Pristimantis lacrimosus*, *Pristimantis thectocernus* y *Pristimantis zophus* está en grado de amenaza EN – En peligro. Las 2 restantes son con alguna probabilidad especies nuevas. Ninguna de las especies está registrada en los CITES 2013, ni con niveles de amenaza en los libros rojos de anfibios. Todas las especies pertenecen al gremio de los comedores de insectos e invertebrados, forrajeando en el suelo entre la hojarasca y sobre bromelias.

Con respecto a los insectos, “los resultados producto de los muestreos realizados en este transecto muestran una importante representatividad, la cual se atribuye a la gran variedad de formas que presenta y a la gran capacidad que tiene este grupo para colonizar distintos ambientes y soportar amplia variedad de microclimas que se presentan a lo largo del gradiente. Los órdenes por su parte, estuvieron mejor representados por Coleoptera, los cuales presentan una amplia diversidad en diferentes tipos de ambientes. Al respecto Chamorro (2001) afirma que los coleópteros alcanzan su máxima representación en los suelos de la región Andina, por encima de los 2.800 metros. Esta representatividad es atribuida principalmente tanto a la alta riqueza que presenta este orden como a adaptaciones físicas relacionadas con la coloración oscura y la pilosidad de los tegumentos externos de algunas especies de coleópteros” (IAvH & IIAP, 2016).

(...)

4. ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

El presente capítulo retoma los principales aspectos socioeconómicos y culturales obtenidos de los estudios técnicos elaborados por las CAR con jurisdicción en el páramo.

1. CONTEXTO REGIONAL

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Desde el punto de vista social, lo regional se enfoca en los municipios que tienen territorios en el área de los Farallones de Citará, ya que los aspectos económicos, sociales y políticos tienen connotaciones directas sobre estos espacios.

En este sentido, el entorno regional está integrado por la jurisdicción ambiental de CORANTIOQUIA, hacia el occidente con la jurisdicción ambiental de CODECHOCO, y hacia el sur con la jurisdicción ambiental de CARDER. Comprendiendo en el departamento de Antioquia, los territorios de los municipios de Andes, Betania, y Ciudad Bolívar; en el departamento del Chocó, los municipios de Bagadó y El Carmen de Atrato; y en el departamento de Risaralda, el municipio de Mistrató. Es relevante mencionar que en el costado occidental de este ecosistema, es decir en la jurisdicción ambiental de CODECHOCÓ, se encuentra parte del área de los resguardos indígenas Andagueda y Unificado Chamí de la etnia Emberá Katío Fuente especificada no válida..

1. Aspectos demográficos entorno regional

En relación al total de población ubicada en el entorno regional del páramo Citará, los municipios que se benefician directa e indirectamente de sus servicios ecosistémicos, especialmente el recurso hídrico, agrupan un total 109.089) habitantes y se distribuyen como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 1. Total de Población entorno regional del páramo Citará

Departamento	Municipio	No. de habitantes	Subtotal Población
Antioquia	Andes	14.000	57.753
	Betania	9.388	
	Ciudad Bolívar	29.501	
	Hispania	4.864	
Chocó	Bagadó	8.574	22.158
	Carmen de Atrato	13.352	
Risaralda	Mistrató	16.053	29.178
	Pueblo Rico	13.125	
Total Población			109.089

(...)

1. Análisis de Servicios Ecosistémicos

A partir de los documentos de entorno local entregados por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el Páramo Citará se observa que la población en el área rural identifica claramente la importancia del servicio de aprovisionamiento y regulación del recurso hídrico, así como la importancia de conservación de este ecosistema, “siendo el agua el principal beneficio que perciben y el eje de mayor conexión con aquellas poblaciones que no establecen sus asentamientos, ni el desarrollo de sus actividades productivas al interior del ecosistema” (IAvH et al 2016)

(...)

Para los servicios de regulación, se identifica que tienen un alto valor ya que las poblaciones cercanas hacen uso del servicio de regulación hídrica, relacionado con el proceso de retener el agua en el suelo y la vegetación para su liberación paulatina, con

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

lo cual se está controlando las inundaciones y los procesos erosivos, siendo también importante el servicio de purificación del agua.

Por otro lado, en relación a los servicios culturales, CORANTIOQUIA refiere que no se evidenció la valoración de sitios sagrados en ninguno de los páramos estudiados, no obstante, se identifica la valoración para la educación ambiental y la recreación, dado que a algunos de ellos, caso Farallones del Citará, Alto de San José y Cerro Plateado, ya empiezan a llegar visitantes con la finalidad de hacer ecoturismo en dichos sitios, a pesar de las dificultades de acceso y la no existencia de ningún tipo de infraestructura de apoyo al ecoturismo (CORANTIOQUIA 2014).

Para el caso de la jurisdicción CARDER y CODEHCOCÖ, los estudios presentan cuadros, donde se describen los principales servicios ecosistémicos desde la perspectiva de las comunidades.

Tabla 12. Servicios ecosistémicos reconocidos por las comunidades del entorno local - CODECHOCÖ

Tipo de servicio	Servicio ecosistémico identificado	Tipos de uso	Actores a quién beneficia (si aplica)	Localización
				por ejemplo: (Vereda, municipio o subzona hidrográfica)
Abastecimiento	Provisión de agua	Indirecto – consumo humano	Juntas comunitarias de administración de la vereda -Guaduas	Río Monteloro
		Indirecto – entable minero	Mineros mecanizados con retroexcavadoras y draguetas	Río Andágueda
	Medicinales	Directo plantas medicinales	Médicos tradicionales y personas enfermas de comunidades mestizas (Argelia, Monteloro y Guaduas) e indígenas (Aguasal, Cascajero y Conondo)	La Argelia, Monteloro, Guaduas, la Puria, Aguasal, Cascajero y Conondo
	Comunicaciones	Indirecto locomoción	Familias de las comunidades Embera	Camino de San Nazario o Cañón del Cóndor entre Dabaibe y Andes
Regulación	Climática	Indirecto temperatura y aire	Familias de las veredas y comunidades del entorno local y de afuera	Entorno local y área contigua en los municipios del Carmen de Atrato y Bagadó
	Hábitat	Indirecto para flora y fauna	Cazadores y familias del entorno local	Entorno local y área contigua en los municipios del Carmen de Atrato y Bagadó
	Reproducción	Indirecto para fauna	Familias del entorno local y comunidad científica	Entorno local y área contigua en los municipios del Carmen de Atrato y Bagadó
Cultural	Didáctico	Indirecto investigación científica	Universidad de Antioquia y Caldas	Complejo paramuno Citará
		Indirecto conocimiento ecológico	Instituto de investigaciones del Pacífico – IIAP y , Universidad de Antioquia y Caldas	Complejo paramuno Citará

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Tipo de servicio	Servicio ecosistémico identificado	Tipos de uso	Actores a quién beneficia (si aplica)	Localización
				por ejemplo: (Vereda, municipio o subzona hidrográfica)
	Disfrute	Indirecto belleza del paisaje	Comunidad en general	Complejo paramuno Citará
	Identidad	Indirecto Espirituales	Comunidades Embera de la Puria, Aguasal, Cascajero, Conondo y comunidades	Complejo paramuno Citará
		Indirecto Sentido de pertenencia	Familias de veredas y comunidades del entorno local y circunvecinas	Complejo paramuno Citará

Fuente: Estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales del entorno local del complejo paramuno citará – CARDER 2016

Tabla 13. Servicios ecosistémicos reconocidos por las comunidades del entorno local - CARDER

Tipo de servicio	Servicio ecosistémico identificado	Tipos de uso	Actores a quién beneficia (si aplica)	Localización
				por ejemplo: (Vereda, municipio o subzona hidrográfica)
Abastecimiento	Provisión de agua	Indirecto – consumo humano	Juntas comunitarias de administración del acueducto de San Antonio del Chamí	Quebrada San Antonio
	Medicinales	Directo plantas medicinales	Médicos tradicionales y personas Embera enfermas de San Antonio del Chamí, Pechúgare y Conondo	Territorio del entorno local en jurisdicción de los resguardos Gito Docabú y Unificado Embera Chamí del río San Juan
	Comunicaciones	Indirecto locomoción	Familias de las comunidades Embera	Camino de Santa Rita entre San Antonio del Chamí y Andes o Jardín
Regulación	Climática	Indirecto temperatura y aire	Familias de las comunidades del entorno local y de afuera	Entorno local y área contigua en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico
	Hábitat	Indirecto para flora y fauna	Cazadores y familias del entorno local	Entorno local y área contigua en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico
	Reproducción	Indirecto para fauna	Familias del entorno local y comunidad científica	Entorno local y área contigua en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico
Cultural	Didáctico	Indirecto investigación científica	Universidades de Caldas, UNISAR, UNICLARETIANA	Complejo paramuno Citará
		Indirecto conocimiento ecológico	Instituto de investigaciones del Pacífico – IIAP y , Universidades de Caldas, UNISAR, UNICLARETIANA	Complejo paramuno Citará

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Tipo de servicio	Servicio ecosistémico identificado	Tipos de uso	Actores a quién beneficia (si aplica)	Localización
				por ejemplo: (Vereda, municipio o subzona hidrográfica)
	Disfrute	Indirecto belleza del paisaje	Comunidad en general	Complejo paramuno Citará
	Identidad	Indirecto Espirituales	Comunidades Embera de San Antonio del Chamí, Pechúgare y Conondo	Complejo paramuno Citará
		Indirecto Sentido de pertenencia	Familias de las comunidades del entorno local y circunvecinas	Complejo paramuno Citará

Fuente: Estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales del entorno local del complejo paramuno citará – CARDER 2016

En relación al análisis del servicio de abastecimiento para la jurisdicción de CODECHOCÓ se encuentran de manera indirecta la provisión de agua, una red hídrica compuesta por importantes afluentes dentro del entorno local alrededor de los que se ubican conglomerados de las veredas y las comunidades Embera así, en Monteloro la comunidad del mismo nombre y la de Guaduas, en río Grande la comunidad de la Puria, en meandros del Andágueda se asientan Aguasal, Conondo y Cascajero. El conglomerado de Guaduas en el entorno local es el único que cuenta con un acueducto veredal administrado por una junta local. Es importante señalar que fuera del entorno local existen importantes centros poblados que cuentan con acueductos estructurados administrados desde la alcaldía municipal como los de Bagadó y Lloró sobre el río Andágueda o desde juntas locales como Villaclaret sobre el río Capá (IAvH et al 2016)

Así mismo, la medicina tradicional basada en la botánica es aplicada por sabios o médicos tradicionales mestizos o indígenas (jaibaná), quienes según los estudios, tienen en el páramo una de sus fuentes de plantas específicas para el tratamiento de enfermedades. Las plantas no son conocidas masivamente pues hacen parte del conocimiento especializado de los médicos tradicionales (IAvH et al 2016)

(...)

Los indígenas Catío son conscientes que las partes altas de las montañas son las fuentes de agua que alimentan los ríos, quebradas y lagunas que existen en sus resguardos y de donde se surten para sus actividades económicas y culturales y un aspecto fundamental de su identidad es que ellos como Embera son considerados como Gente de Agua y en las encuestas respondían que, ellos los Embera Catío sin agua no pueden vivir. Luis Fernando Guángano afirma que si el Río Agüita, que nace en el área del Páramo, se llegara a secar, ellos sufrirían por la falta de agua, que así morirían los peces y la fauna del bosque, que igualmente se afectarían los bosques y los cultivos y dice que “tanto los indígenas como los afrodescendientes y los campesinos pasarían hambre”.

Para el departamento de Risaralda el entorno local en jurisdicción de la CARDER se identifica una red hídrica compuesta por importantes ríos que drenan sus aguas a las cuencas de los ríos San Juan y Cauca. En estos afluentes dentro del entorno local se asientan los conglomerados de las comunidades Embera, San Antonio la comunidad de San Antonio del Chamí y río San Juan las comunidades de Pechúgare y Conondo. Es importante señalar que fuera del entorno local existen importantes centros poblados

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

que cuentan con acueductos estructurados administrados desde la alcaldía municipal como el de Santa Cecilia.

(...)

Tabla 14. Servicios ecosistémicos reconocidos por las comunidades del entorno local CITARÁ – CARDER

Tipo de servicio	Servicio ecosistémico identificado	Tipos de uso	Actores a quién beneficia (si aplica)	Localización por ejemplo: (Vereda, municipio o subzona hidrográfica)
Abastecimiento	Provisión de agua	Indirecto – consumo humano	Juntas comunitarias de administración del acueducto de San Antonio del Chamí	Quebrada San Antonio
	Medicinales	Directo plantas medicinales	Médicos tradicionales y personas Embera enfermas de San Antonio del Chamí, Pechúgare y Conondo	Territorio del entorno local en jurisdicción de los resguardos Gito Docabú y Unificado Embera Chamí del río San Juan
	Comunicaciones	Indirecto locomoción	Familias de las comunidades Embera	Camino de Santa Rita entre San Antonio del Chamí y Andes o Jardín
Regulación	Climática	Indirecto temperatura y aire	Familias de las comunidades del entorno local y de afuera	Entorno local y área contigua en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico
	Hábitat	Indirecto para flora y fauna	Cazadores y familias del entorno local	Entorno local y área contigua en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico
	Reproducción	Indirecto para fauna	Familias del entorno local y comunidad científica	Entorno local y área contigua en los municipios de Mistrató y Pueblo Rico
Cultural	Didáctico	Indirecto investigación científica	Universidades de Caldas, UNISAR, UNICLARETIANA	Complejo paramuno Citará
		Indirecto conocimiento ecológico	Instituto de investigaciones del Pacífico – IIAP y , Universidades de Caldas, UNISAR, UNICLARETIANA	Complejo paramuno Citará
	Disfrute	Indirecto belleza del paisaje	Comunidad en general	Complejo paramuno Citará
	Identidad	Indirecto Espirituales	Comunidades Embera de San Antonio del Chamí, Pechúgare y Conondo	Complejo paramuno Citará
		Indirecto Sentido de pertenencia	Familias de las comunidades del entorno local y circunvecinas	Complejo paramuno Citará

Fuente: Estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales del entorno local del complejo paramuno citará – CARDER 2016

6. ÁREA DE PÁRAMO DELIMITADA PARA EL PÁRAMO CITARÁ

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt “los páramos están vinculados con el bosque altoandino y con sistemas sociales en aspectos vitales como la hidrología, las interacciones entre la flora y la fauna, procesos ecológicos, culturales y económicos que dependen de ambos ecosistemas para su mantenimiento”.... “la conectividad entre páramo y bosque altoandino es vital para la integridad del ecosistema y su funcionalidad y para la prestación de servicios ecosistémicos a la sociedad.”... “Entre otras interacciones fundamentales entre el páramo y su entorno se encuentra la que se da entre poblaciones y especies en la franja de transición bosque – páramos. Esta zona ofrece refugio, diversidad de hábitats y recursos alimenticios para la fauna silvestre, en especial para los mamíferos medianos y grandes, aves polinizadoras y dispersoras, y otras especies cuyo ciclo de vida se da entre los dos ecosistemas” (IAvH, 2015).

Esta condición es respaldada también por la Corte Constitucional quien en la sentencia C-035 de 2016, señala lo siguiente: “... no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí.”, y agrega “...se advierte que entre el páramo y el bosque existen sistemas de flujos de aguas subterráneas y superficiales, y de especies polinizadoras, entre otras, que son vitales para la pervivencia de estos ecosistemas. Por ello, en la determinación de las medidas de protección de cualquiera de estos, se deberá tener en cuenta la relación de interdependencia antes señalada”.

Dicho (sic) como brazo científico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró la cartografía del área del páramo de Citará a escala 1:100.000, para lo cual, tuvo en cuenta la “Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia” (Rivera y Rodríguez, 2011), considerando factores como la variabilidad climática, topográfica, geológica, biogeográfica y socioeconómica del país, las memorias técnicas de dicha cartografía se encuentran en la publicación de Sarmiento et al. 2013., las cuales se encuentran en el Anexo 8, del presente concepto.

*La referida cartografía corresponde al área de referencia requerida por ley para la delimitación, en consecuencia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará la misma como área de delimitación para el Páramo de Citará, cuyas sus coordenadas se presentan en el **Anexo 1**, el mapa de esta delimitación se presenta en el **Anexo 2** y el Shape se incluye en el **Anexo 3**, esta área de delimitación del páramo Citará está constituida por un polígono con una área de 11.233 ha y un total de 11.529 coordenadas la cuales presenta como Dátum geodésico: Magna – Sirgas, origen Bogotá.*

7. LINEAMIENTOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL MANEJO

Una vez revisadas las condiciones que condujeron a la delimitación del páramo, así como los aspectos bióticos, físicos y socioeconómicos que lo caracterizan, se evidencian diferentes situaciones orientadoras frente a la gestión del páramo, las cuales se enmarcan en los lineamientos dados por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la Sentencia C-035 de 2016 expedida por la Corte Constitucional para la protección de los páramos.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

7.1. Directrices Generales para el Páramo Citará

7.1.1. Directrices de Manejo

1. La Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.
2. CORANTIOQUIA, CODECHOCÓ y CARDER deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta
3. CORANTIOQUIA, CODECHOCÓ y CARDER deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.
4. CORANTIOQUIA, CODECHOCÓ y CARDER y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.
5. CORANTIOQUIA, CODECHOCÓ y CARDER deberán adelantar la zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo delimitada en el área de su jurisdicción.

7.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas

1. Al interior del páramo Citará no se podrán desarrollar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.
2. En razón de lo anterior las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, las entidades territoriales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las entidades vinculadas o adscritas a dicho Ministerio, las entidades territoriales, en coordinación en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.
3. Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

4. En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.
5. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
6. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
7. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
8. El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
10. La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.
11. Las administraciones municipales, CORANTIOQUIA, CODECHOCÓ, CARDER y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancias sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.
12. Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.”

Que considerando el área de referencia del páramo Citará establecida por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Antioquía -CORANTIOQUIA, de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ y de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER, y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico “Para la Delimitación del Área de Páramo Citará a escala 1:100.000”, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Que es pertinente señalar frente al páramo Citará, que éste se traslapa parcialmente con la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones del Citará, la cual fue declarada en 2008 mediante el Acuerdo 299 de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia –CORANTIOQUIA.

Que la categoría de Reserva Forestal Protectora es definida por el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Que tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal.

Que al traslaparse un sector del Área de Páramo Citará con la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones del Citará, en dicho sector deberán tenerse en cuenta las restricciones que prevé la ley para esta categoría de área protegida así como sus respectivos planes de manejo.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2017-029864 del 1 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2017-023216 del 1 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con la Reserva Forestal Protectora mencionado anteriormente, que la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”*

(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....”

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con la Reserva Forestal Protectora, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del páramo Citará, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 0280 del 21 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior manifiesta que se registra la presencia de las siguientes comunidades indígenas:

1. del Resguardo Indígena Cristianía de la etnia Embera Chamí constituido y ampliado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante las Resoluciones No. 59 del 7 de diciembre de 1995 y No. 37 del 24 de septiembre de 2001.
2. Resguardo Indígena Río Andagueda (Tahami del Alto Andagueda) de la etnia Embera Katío constituido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante la Resolución No. 185 del 13 de diciembre de 1979.
3. Resguardo Indígena Márgenes Derecha e Izquierda Río San Juan (Unificado Chamí del Río San Juan mediante Resoluciones No. 106 del 7 de julio de 1976, No. 4050 del 31 de octubre de 1979, No. 001 del 29 de enero de 1986, No. 23 del 23 de mayo de 1995 (Unificación), y No. 36 del 10 de abril de 2003 (Ampliación).

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que ha sido enfática la Corte Constitucional en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en los que se encuentran asentados, así como su

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones"

permanencia en los mismos, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; así mismo la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.⁵

Que en reunión realizada el día 18 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo reunión con representantes del resguardo indígena Río Andagueda, representantes de Asorewa y Fedeorewa, en la cual se aceptó por parte de los asistentes la delimitación del páramo Citará y se acordó llevar a cabo reunión de socialización la última semana de enero de 2018

Que de esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 79 de la Constitución Política, garantizó la participación de las comunidades en el proceso de delimitación del páramo Citará.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el páramo Citará, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Andes, Betania y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, Bagadó y El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó y Mistrató en el departamento de Risaralda.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Páramo Citará** que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Andes, Betania y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, Bagadó y El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó y Mistrató en el departamento de Risaralda, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de ONCE MIL DOSCIENTAS TREINTA Y TRES (11.233) hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico "Para la Delimitación del Área de Páramo Citará a escala 1:100.000", el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del páramo Citará, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (.shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de las Reservas Forestales Protectoras, en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinерías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera de la Reserva Forestal Protectora Regional Farallones del Citará, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁶.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional “Farallones del Citará”, será el establecido por la Corporación Autónoma Regional del

⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo:

- a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución, se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), de la Corporación Autónoma

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER).

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del páramo Citará y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
- c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- d) Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.
- e) Se debe implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones”

- f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA), a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ), a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), a las Gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Chocó y Risaralda, a los municipios de Andes, Betania y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, Bagadó y El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó y Mistrató en el departamento de Risaralda, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Citará y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

06 FEB 2018

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Natalia Ramírez. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Cristian Carabali. Oficina Asesora Jurídica.
Camilo Rincón Asesor despacho del Ministro

Julia Elena Guerrero. Contratista asesora Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental

Aprobó: Willer Guevara Hurtado. Viceministro de Política y Normalización Ambiental
Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Cesar Augusto Rey. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Jairton Diez Díaz. Director General Integral del Recurso Hídrico